



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 901

**Quito, miércoles 27 de
febrero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|---|---|
| 1438 | Expídese una política de precios para el control de la especulación de productos agroalimentarios | 2 |
| 1439 | Autorízase licencia con cargo a vacaciones al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública | 4 |
| 1440 | Acéptase la renuncia presentada por el Ing. comercial Carlos Roberto Jácome Utreras, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República ante el Consejo Nacional de Aviación Civil | 4 |

ACUERDO:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|--|---|
| 024 | Establécese el procedimiento para que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, otorgue autorizaciones de operación turística a varias modalidades | 4 |
|-----|--|---|

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- | | | |
|---|--|---|
| - | Cantón Quinindé: Que regula el cobro del impuesto al rodaje de los vehículos que se matriculen en la Agencia Nacional de Tránsito del cantón | 7 |
|---|--|---|

N° 1438

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la mencionada norma, señala que se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros;

Que el numeral 1 del artículo 334 de la Carta Magna dispone que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios y desigualdades en el acceso a ellos;

Que el artículo 335 de la Constitución determina que El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios; el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor estipula que es un derecho de los consumidores recibir un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el artículo 51 del mismo cuerpo legal, prohíbe la especulación, así como cualquier otra práctica desleal que tienda o sea causa del alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado prescribe que le corresponde a la Función Ejecutiva de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo, la definición de políticas de precios necesarias para el beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma. En el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales;

Que es necesario establecer una política de precios para el sector agroalimentario con el fin de garantizar a la población un acceso justo a los alimentos indispensables para poder tener una vida sana, tanto física como mentalmente;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EXPEDIR UNA POLÍTICA DE PRECIOS PARA EL CONTROL DE LA ESPECULACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente política de precios será de aplicación en todo el territorio nacional, para todos aquellos productos de origen animal y vegetal que constan en el listado anexo al presente Decreto.

Artículo 2.- Política de precios referenciales.- La política de precios para los productos sujetos a las disposiciones del presente Decreto, consiste en establecer precios referenciales para cada uno de ellos, a fin de que sirvan de base para el control de la especulación por parte de las autoridades competentes.

Artículo 3.- Cálculo del precio referencial.- Para el cálculo del precio referencial, se aplicará la siguiente metodología:

- a) Se procederá con el levantamiento de información histórica de precios a nivel de mayorista, en cada uno de los mercados de dicha categoría a nivel nacional; correspondiente a los tres (3) meses inmediatos anteriores, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a fin de contar con mínimo treinta (30) datos para el cálculo del precio referencial.
- b) El precio referencial resultará de la aplicación de la mediana de los precios históricos previamente levantados, de cada uno de los productos sujetos a la presente normativa, en cada uno de los mercados mayoristas a nivel nacional.
- c) Los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, serán publicados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la página web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Ministerio de Industrias y Productividad, según sus competencias, a fin de que tengan acceso a los mismos, tanto para las autoridades de control como para la ciudadanía en general.
- d) A partir de la primera publicación, y a efecto de proceder con las futuras publicaciones mensuales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, actualizarán los precios referenciales aplicando una mediana móvil de precios históricos; es decir, para el cálculo de la mediana se incorporarán los datos levantados desde la última publicación realizada y se eliminará la misma cantidad de datos más antiguos.

Artículo 4.- Entidades Responsables.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad, dentro del ámbito de sus competencias, serán los responsables de levantar la información necesaria y proceder con la aplicación de la metodología prevista en el artículo anterior, a fin de fijar los precios referenciales de los productos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Control de Precios.- Teniendo como base los precios referenciales publicados, obtenidos en base a la metodología descrita en el presente Decreto, les corresponde a las Intendencias Generales, Comisarías de Policía y, demás entes públicos competentes, realizar controles periódicos de precios de los productos sujetos a ésta normativa, así como de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar, en aplicación de la ley vigente.

Para el control de precios, las autoridades competentes tendrán en cuenta el precio referencial del producto sujeto a control en el mercado mayorista donde se comercializa.

Artículo 6.- Administradores de Mercados Mayoristas.- Corresponde a los administradores de los mercados a nivel de mayoristas o terminales de transferencia de víveres, anunciar en espacios visibles en los establecimientos que administran, los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, tan pronto como esté disponible la información en las páginas web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y del Ministerio de Industrias y Productividad, a fin de que los compradores tengan libre acceso a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, procederán con el cálculo y posterior publicación de los precios referenciales de aquellos productos que a la fecha cuenten con información histórica de precios a nivel de mayorista, que aporten como mínimo treinta (30) datos que sirvan de base para el cálculo del precio.

Segunda.- Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, desde la entrada en vigencia de la presente normativa, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, deberán levantar información de precios a nivel de mayorista del resto de productos constantes en el listado adjunto, que a la fecha no cuenten con información histórica de precios.

DISPOSICION FINAL.- Encárguese de su cumplimiento al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Ministerio de Industrias y Productividad; Ministerio del Interior; Gobernaciones; Intendencias Generales; Comisarías Nacionales de Policía; y, demás entes públicos competentes para el control de precios.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de Febrero de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.

LISTADO DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

ARROZ FLOR
AVENA
CARNE DE RES CON HUESO
CARNE DE RES MOLIDA
CARNE DE RES SIN HUESO
CARNE DE CERDO CON HUESO
CHULETA DE CERDO
COSTILLA DE CERDO
PRESAS DE POLLO
POLLO ENTERO
LECHE
HUEVOS DE GALLINA
LIMON
MANDARINA
MARACUYA
NARANJA
NARANJILLA
GUINEO
MELON
PAPAYA
PIÑA
PLATANO MADURO
PLATANO VERDE
SANDÍA
AGUACATE
MORA
UVA
MANZANA
TOMATE DE ARBOL
BROCOLI
COL
LECHUGA
AJO
CEBOLLA BLANCA
CEBOLLA PAITEÑA
PIMIENTO
TOMATE RIÑON
ARVEJA TIERNA
CHOCLOS
FREJOL TIERNO
HABAS TIERNAS
FREJOL SECO
LENTEJA
PAPA SUPERCHOLA
MELLOCO
YUCA

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 1439

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Que mediante memorando Nro. PR-SSADP-2013-000142-M de 22 de febrero de 2013, el abogado Oscar Pico Solórzano Subsecretario Nacional de la Administración Pública, solicita se autorice licencia con cargo a vacaciones, el día 23 del mes presente, al doctor Vinicio Alvarado Espinel Secretario Nacional de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Autorizar al doctor **Vinicio Alvarado Espinel** Secretario Nacional de la Administración Pública, un día de licencia con cargo a vacaciones, correspondiente al 23 de febrero de 2013.

Artículo Segundo.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 22 de Febrero de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 1440

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la letra a) del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 435 de 11 de enero de 2007, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, estará integrado por un delegado nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 665 de 16 de febrero de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 397 de 03 de marzo de 2011, se designó al ingeniero comercial Carlos Roberto Jácome Utreras como delegado del Presidente de la República, ante el Consejo Nacional de Aviación Civil:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra a) del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

Decreta:

Artículo 1.- Acéptese la renuncia presentada por el ingeniero comercial Carlos Roberto Jácome Utreras, a quien se le agradece los servicios prestados.

Artículo 2.- Designese al señor economista **EDISON REINALDO CALVACHI MANTILLA**, Delegado del Presidente de la República, ante el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Disposición Final.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente Fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de Febrero de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 024

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución Política del Ecuador, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 ibidem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la Ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en su artículo 15, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 45 de la referida Ley, dispone que el turismo en la provincia de Galápagos estará sujeto a las modalidades de operación compatibles con los principios de conservación establecidos, entre otros cuerpos normativos, en dicha ley y el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 46 de la LOREG, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos Planes de Manejo; siendo competencia del Ministerio de Turismo los niveles mínimos en la calidad de servicios turísticos;

Que, el artículo 47 de la LOREG referido a las Autorizaciones de Operación Turística, señala que los usos turísticos en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la provincia de Galápagos, estarán reservados a operadores y armadores que hayan obtenido las autorizaciones expedidas por el INEFAN, de conformidad con el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y los Planes de Manejo. En este Reglamento Especial se hará constar el sistema unificado de autorizaciones de operación turística para la provincia de Galápagos.

Que, el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crean a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad, para lo cual deberán ser calificados por el Ministerio del Ambiente (ex INEFAN) y aprobados por el Consejo de Gobierno (ex Consejo del INGALA);

Que, el número 1 del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone que le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos administrar y manejar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos; y,

Que, el artículo 20 de la Ley de Turismo, manda que las actividades turísticas y deportivas que se desarrollen en el territorio insular se regirán por la Ley Orgánica de Régimen

Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art 1.- Establecer el procedimiento para que la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgue autorizaciones de operación turística de las siguientes modalidades: Tour Diario de Buceo, Tour de Bahía y Tour Puerto a Puerto, en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, los mismos que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento respectivo.

Art. 2.- Definiciones:

a) Tour Diario de Buceo.- Es la modalidad que consiste en la travesía diaria por mar, en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas y determinadas en el respectivo itinerario, conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las actividades de caminata, snorkel, panga ride y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual constará en la correspondiente patente de operación turística y será emitida atendiendo los parámetros de manejo de los sitios de visita. Las actividades de kayak y surf, constituirán una alternativa a la actividad de buceo, y su ejercicio se sujetará a las condiciones definidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La capacidad máxima de turistas para cada embarcación será determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante Resolución.

b) Tour de Bahía.- Es la modalidad que consiste en la travesía por el interior de la bahía de un puerto poblado y recorrido en los sitios de visita aledaños al centro poblado, contemplados en el respectivo Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. Las visitas a tierra se realizarán con sujeción al respectivo itinerario y dentro de los sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las actividades de caminata, snorkel y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la

Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual estará contenida en la correspondiente patente de operación turística y será emitida atendiendo a los parámetros de manejo de los sitios de visita. No incluirá la actividad de buceo scuba.

En esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada cupo y embarcación de operación turística.

c) Tour de Puerto a Puerto.- Es la modalidad que consiste en la travesía por mar entre los puertos poblados de la provincia, con pernoctación de al menos una noche en los establecimientos turísticos de alojamiento autorizados en los mismos, y se sujeta a un itinerario fijado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para el acceso terrestre a sitios de visita que forman parte de las zonas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir exclusivamente las actividades de caminata y snorkel o natación, asociadas a sitios de acceso terrestre, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual estará contenida en la correspondiente patente de operación turística y será emitida atendiendo a los parámetros de manejo de los sitios de visita.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada cupo y embarcación de operación turística.

Art. 3.- Los interesados que deseen obtener la respectiva autorización para ejercer cualquiera de las modalidades de operaciones turísticas previstas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señalados en las bases o términos de referencia que deberá expedir la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 4.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, a efectos de cumplir con el otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de las operaciones turísticas identificadas en el artículo 1 de este Acuerdo Ministerial, aplicará el régimen jurídico establecido en la normativa legal vigente, mediante Resolución.

Art. 5.- Los procesos que se lleven a cabo para el otorgamiento de las autorizaciones contempladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, se sustentarán en los principios de transparencia e igualdad, procurando la mayor participación de la comunidad local y privilegiando la asociatividad de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Art. 6.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, remitirá al Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, mediante informe final de calificación, únicamente la cantidad de autorizaciones respectivas a cada isla poblada, en base a los análisis técnicos de capacidad de carga y bajo la tabla que se detalla a continuación:

Tabla Número de autorizaciones Modalidad de operación turística/Isla poblada					
Modalidad	Santa Cruz	San Cristóbal	Isabela	Floreana	Total
Tour Diario de Buceo (29)	12	8	5	4	29
Tour de Bahía (16)	4	6	6	0	16
Tour de Puerto a Puerto (21)	6	6	6	3	21
TOTAL	22	20	17	7	66

Disposición Primera.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Disposición Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 21 de febrero de 2013.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ.

Considerando:

Que la constitución de la República del Ecuador, en el art. 238, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía, política administrativa y financiera;

Que el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que el COOTAD, en el art. 57 literal "b" que es atribución del Concejo "Regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor".

Que el art. 492 del COOTAD establece, que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de tributos;

Que en la sección séptima dl COOTAD se establecen las normativas para el impuesto a los vehículos.

En uso de las atribuciones establecidas en la constitución de la República y el COOTAD.

Resuelve.

EXPEDIR LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO DEL CANTÓN QUININDÉ.

Art. 1.- de los propietarios.- para los efectos de aplicación de esta ordenanza se consideran propietarios a las personas naturales y jurídicas que matriculen sus vehículos en la agencia nacional de tránsito del cantón Quinindé.

Art. 2.- iniciado un periodo fiscal, se pagara el impuesto que corresponda a este año;

Art. 3 en caso que la propiedad del vehículo sea hubiera pasado a otro dueño, el ultimo propietario será el responsable si el anterior o anteriores no hubieren efectuado el pago.

Art. 4.- ámbito.- se sujetaran a las disposiciones de la presente ordenanza, todas las personas naturales y jurídicas con domicilio en la jurisdicción cantonal Quinindé, que sean propietarios de vehículos motorizados.

Art. 5.- la aplicación de las ordenanzas, rige para la jurisdicción cantonal del cantón Quinindé.

Art. 6.- hecho generador.- el rodaje de los vehículos motorizados en la agencia nacional de tránsito en la jurisdicción cantonal de Quinindé, constituye el hecho generador, para efectos de pagar el impuesto establecido en esta ordenanza;

Art. 7.- base imponible.- los avalúos de los vehículos que consten registrados en el servicio de rentas internas, constituye la base imponible de este presupuesto.

Art. 8.- por ningún concepto, se aceptara todo tipo de avalúos que no sea establecido en el artículo precedente.

Art. 9.- el impuesto de la presente se cobrara e la base de la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	TARIFAS
USD \$ 0	USD \$ 1.00	USD \$ 4
1.001	4.000	5
4001	8.000	10
8001	12.000	15
12001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	EN ADELANTE	70

Art. 10.- Sujeto Activo del impuesto.- para efectos de pagar el impuesto de rodaje de los vehículos motorizados, cuyos propietarios tengan sus domicilios en la jurisdicción cantonal de Quinindé, el sujeto activo de este impuesto es el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Quinindé.

Art. 11.- Sujeto pasivo.- el sujeto pasivo de este impuesto, lo constituyen todas las personas naturales o jurídicas, que teniendo su domicilio en la jurisdicción cantonal de Quinindé, sean propietarios de vehículos motorizados.

Art. 12.- obligatoriedad de pago.- el sujeto pasivo de este impuesto, para efectos de matricular su vehículo, debe previamente cancelar el valor correspondiente al impuesto del rodaje de los vehículos motorizados, documento que constituirá un requisito esencial para tener el documento oficial de matriculado.

Art. 13.- la Agencia Nacional de Control de Tránsito y seguridad Vial y la Jefatura Cantonal de Control de Tránsito, para iniciar el trámite de matriculación vehicular, exigirá el pago del impuesto anual establecido en esta ordenanza.

Art. 14.- los propietarios de vehículos motorizados, para quienes rige este ordenanza, no podrán efectuar ningún trámite de matriculación vehicular sin que antes se exhiba a la Agencia Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, o a la jefatura de Control de Tránsito y Seguridad Vial el respectivo documento de pago del impuesto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé.

Art. 15.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, a través del departamento de Rentas, previa la presentación de la cedula de ciudadanía, certificado de votación, matrícula anterior original del propietario del vehículo y en caso de transferencia de dominio el certificado de reevalúo concedido por el servicio de Rentas Internas, emitirá el título correspondiente que será cancelado en la unidad de recaudación municipal.

Art. 16.- el propietario del vehículo, que no pague el impuesto establecido en la presente ordenanza dentro del año fiscal correspondiente, lo hará en el año inmediato posterior, con el recargo legal respectivo;

Art. 17.- excepciones.- de conformidad con lo dispuesto en el art. 541 del COOTAD, quedan exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos;

- a) Vehículos de propiedad municipal.
- b) Vehículos del Patronato Municipal de Amparo Social de Quinindé.
- c) Vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Quinindé.
- d) Vehículos de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana como ambulancias y otros con igual finalidad.
- e) Vehículos de los organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad.

Están exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido en el Art. 47, Numeral 4, de la Constitución de la Republica y en la Ley de discapacidades, y adultos mayores de conformidad lo establecido en el Art. 37 numeral 5, De la Constitución Política del Ecuador.

Art. 18.- de las normas supletorias.- en todo lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización y demás leyes conexas.

Art. 19.- quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 20.- vigencia.- la presente ordenanza, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, a los veinte y cuatro días del mes de enero del año dos mil trece

f.) Dr. Manuel Casanova Montesino, Alcalde.

f.) Sr. José Mendoza Jiménez, Secretario.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO DEL CANTÓN QUININDÉ, fue aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del diecisiete de enero del dos mil trece y en segundo debate en la sesión ordinaria del veinte y cuatro de enero del dos mil trece.

f.) Sr. José Mendoza Jiménez, Secretario.

José Mendoza- Secretario General del Concejo, a los veinte y cuatro días de enero del año dos mil trece, conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. José Mendoza Jiménez, Secretario.

ALCALDE DE QUININDÉ.- Quinindé, a los veinte y cuatro días del mes de enero del año dos mil trece. **VISTOS.-** por cuanto la Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales, contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, vigente, sanciono la presente ordenanza conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 322 inciso tercero. Ejecútese.

f.) Dr. Manuel Casanova Montesino, Alcalde.

CERTIFICACIÓN.- La secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, certifica que el señor Alcalde, sanciono la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Quinindé, a los veinte y cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

f.) Sr. José Mendoza Jiménez, Secretario.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.